

Guadalajara, Jalisco, a 6 de julio de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 451/2016

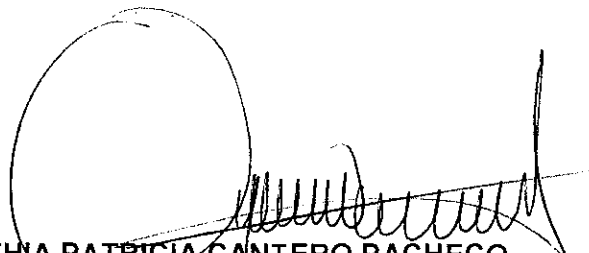
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 6 de julio de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

451/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Fiscalía General del Estado de Jalisco.

04 de mayo de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de julio de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado no entregó el informe específico requerido, la Fiscalía considera parte de la información reservada y confidencial sin remitir versiones públicas y no permite el acceso a los expedientes concluidos



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado entregó parte de la información en informe específico, sin embargo niega el resto argumentando que no tiene aglutinada la información en la forma como se solicita y además que otra parte de la información solicitada es confidencial y reservada.



RESOLUCIÓN

Se SOBRESEE, el sujeto obligado presentó un informe en alcance en la que entregó la información faltante en datos numéricos.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Francisco González
Sentido del voto
A favor.

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 451/2016
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **451/2016**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Fiscalía General del Estado de Jalisco.**; y:

R E S U L T A N D O

1.- El día 11 once del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, **la promovente, presentó escrito de solicitud de información** a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado donde se le asignó el número de folio 00850316 donde se requirió lo siguiente:

"...
Se anexa solicitud
Se solicita la siguiente información:
La entrega de un reporte específico de las averiguaciones previas que se han abierto por homicidios de mujeres conforme al Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio con Perspectiva de Género para el estado de Jalisco.
Se pide que el reporte contenga los siguientes datos: nombre de la víctima, edad, situación familiar, estado civil, número de hijos, edades de los hijos, situación escolar, y estatus legal en el que se encuentran los hijos en caso de ser menores de edad.
Se solicita consulta directa de los expedientes en casos que han sido tipificados como feminicidios.
Se solicita un reporte específico sobre la situación legal en que se encuentran los presuntos responsables del delito, o agresores, su relación con la víctima -social y familiar-, cuántos han sido consignados, cuántos se encuentran en espera de sentencia y a dónde fueron derivados mientras se termina su proceso legal."

2.-Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia le asignó el número de expediente LTAIPJ/FG/579/2016, asimismo mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** en los siguientes términos:

"...**AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, por tratarse de información de carácter ordinaria e inexistente; lo anterior una vez que se agotó la búsqueda en las bases de datos de las Áreas competentes de esta Fiscalía General del Estado, habiendo remitido información correspondiente al dato estadístico de las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación iniciadas por el delito de Femicidio a partir del día 21 veintiuno de Noviembre del año 2012 dos mil doce, fecha en que entró en vigor el delito en cuestión, así como la relación de la víctima con el victimario, el rango de edad y escolaridad de la víctima, las averiguaciones previas consignadas por el delito de Femicidio y las personas consignadas, cuantas personas se encuentran en espera de sentencia y a dónde fueron derivados mientras se termina su proceso legal por el mismo delito de Femicidio, por ser considerada como información de Libre Acceso con el carácter de Ordinaria, lo procedente es ministrarla atendiendo a la forma y términos en que es generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia, sin embargo es necesario mayor tiempo para reunirla y ponerla a su disposición, por lo que con fundamento en el artículo 90 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien determinar que el acceso a la información pública se haga a través de la elaboración de un Informe Específico que le será debidamente proporcionado dentro de los términos establecidos para tal efecto en la ley aplicable a la materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 puntos 1 fracción III y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atendiendo estrictamente a la forma y términos en que se tiene elaborada, procesada y capturada la información pública con la que a la fecha de la presentación de su solicitud de información, cuenta esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, de la solicitada dentro del presente expediente administrativo, para lo cual se le hacen saber al solicitante las reglas generales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (...)

Por último, se informa que respecto al desglose requerido de: "...situación familiar, estado civil, número de hijos, edades de los hijos, situación escolar, y estatus legal en que se encuentran los hijos en caso de ser menores de edad. Se solicita consulta directa de los expedientes de casos que han sido tipificados como feminicidios. Se solicita un reporte específico sobre la situación legal en que se encuentran los presuntos responsables del delito, o agresores...", el mismo de acuerdo a lo informado por la Fiscalía Central y la Fiscalía Regional, resulta de carácter inexistente, en virtud de no contar con una base de datos que aglutine la información con las características pretendidas. Por tal motivo, una vez agotada la búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes, esta Unidad de Transparencia dio vista al Comité de Transparencia para efecto de que analizara y emitiera la declaratoria de inexistencia correspondiente, de tal manera que, en sesión de trabajo celebrada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 del DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" (...) mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, el comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco emitió la correspondiente declaratoria de inexistencia de información particularmente en situación familiar, estado civil, número de hijos, edades de los hijos, ... y estatus legal en que se encuentran los hijos en caso de ser menores de edad... Se solicita un reporte específico sobre la situación legal en que se encuentran los presuntos responsables del delito, o agresores,... cuántos se encuentran en espera de sentencia y a dónde fueron derivados mientras se termina su proceso legal, **toda vez que esta no es generada de forma ordinaria de la forma que es requerida por el peticionario.**

Es importante indicar que la información requerida de: "...el nombre de la víctima..., situación familiar, estado civil, número de hijos, edades de los hijos,... y estatus legal en el que se encuentran los hijos en caso de ser menores de edad... Se solicita un reporte específico sobre la situación legal en que se encuentran los presuntos responsables del delito, o agresores,..." , la misma pudiera encontrarse inmersa dentro de las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación iniciadas por el delito de Feminicidio, las cuales son consideradas como información de carácter **Reservada y Confidencial**; en correlación a lo anterior, se localizó el Acta de clasificación de Información Pública de fecha 1° de septiembre del año 2015 dos mil quince, que fue emitida por el Órgano Colegiado competente para clasificar información pública de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, determinado que la información pública consistente en las averiguaciones previas esta reviste como información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de **Confidencial y Reservada**, indicando en el resolutive Primero...

...

De igual manera se localizó también el Acta de Clasificación de Información Pública de fecha 09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, que fue emitida por ese mismo Órgano Colegiado competente para clasificar información Pública de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, determinando de entre otra información que la información pública consistente carpetas de investigación, reviste como información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de **Confidencial y Reservada**, indicando en el resolutive Primero...

...

De lo anterior se deduce que la información solicitada en el presente asunto por lo anteriormente expuesto, es información de la cual no es posible su entrega y/o publicación, **así mismo se deberá indicar a la solicitante sin ser óbice lo anterior y a fin de hacer de su conocimiento, que en el supuesto de acreditar algún interés jurídico o de formar parte integral en la investigación e integración de la averiguación previa o carpeta de investigación a que se hace referencia, se le indica que puede comparecer voluntariamente ante el Agente del Ministerio Público con sede en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, correspondiente de la Fiscalía Regional que conforma esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de imponerse de la totalidad de las actuaciones que integran la averiguación previa o carpeta de investigación, conforme a los derechos consagrados en las garantías constitucionales y en la Ley procedimental penal, en la forma y conductos legales establecidos para tal fin.**

...

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 04 cuatro del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mismo que en su parte medular señalan:

"...Se interpone el presente recurso de revisión por inconformidad con la respuesta que dio la Fiscalía de Jalisco a la solicitud INFOMEX marcada con el folio 00850316.
El sujeto obligado en referencia no entregó el informe específico requerido, pese a la ampliación de plazo solicitada con base en el artículo 90, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco.

 2

En el cuerpo de la respuesta emitida por la Fiscalía local se indica que la información no es generada de forma ordinaria como se solicitó, de ahí que, se haya optado por solicitar la ampliación del plazo legal para cumplir con la entrega de la información sin que el informe haya sido remitido al solicitante dentro de esas fechas. La Fiscalía además considera como información reservada y confidencial parte de los datos solicitados, sin ofrecer la entrega de versiones públicas o datos estadísticos para cumplir con el derecho a la información. Por otro lado, se remite al solicitante ante el agente del Ministerio Público de Puerto Vallarta para obtener mayor información, y no da cumplimiento al apartado de la solicitud de información que pide una consulta directa de los expedientes de casos que ya se encuentren concluidos.

..."

4.-Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 06 seis del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, con la fecha 04 cuatro del mes de mayo del presente año, se tuvo por recibido en oficialía de partes, el recurso de revisión, asignándole el número de expediente Recurso de Revisión **451/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 09 nueve de mayo de 2016, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/392/2016, el día 16 dieciséis del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis, como lo hace constar el sello de recibido de la **Unidad de Transparencia e Información de la Fiscalía General del Estado**, mientras que a la parte recurrente se le notificó a través de correo electrónico el día 17 diecisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

6.-Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio número **UT/2815/2016** signado por **C. Eugenia Carolina Torres Martínez Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, dicho oficio fue presentado en oficialía de partes de este Instituto el día 20 veinte de mayo del año en curso, anexando Ciento cuarenta y cinco copias certificadas, en cuya parte medular versa lo siguiente:

"...me permito dar contestación a los improcedentes e inexistentes conceptos de agravio que hace valer el recurrente en su escrito correspondiente y que nos ocupa, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Respecto al concepto de impugnación que motiva al promovente para recurrir la resolución de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco (...).

En efecto esta Unidad de Transparencia negó el acceso a la información requerida, tal y como consta en la resolución que tuvo a bien dictar este sujeto obligado al aquí recurrente, en la que claramente se desprende de dicho documento la sustentación y fundamentación que se le dio a su solicitud de acceso a la información, ya que conforme a la hermenéutica jurídica y a la interpretación y aplicación de los criterios que ha sostenido este H. Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), se arribó a la conclusión de que la información de la cual pretende el acceso la solicitante y ahora recurrente, es por excepción información de acceso restringido, que se tiene debidamente clasificada como de carácter **Reservada y Confidencial**, (...)

Normatividad referida, la cual establece que cuando la información pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, de investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, será considerada dentro del catálogo de información Reservada, razón por la cual deberá de tomarse en cuenta que la información de la cual el recurrente pretende tener acceso, no es información pública de libre acceso considerada con el carácter fundamental u ordinaria que deba entregarse o permitirse su acceso a quién la solicite ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, sino que por imperio de ley, esta deberá permanecer en reserva, lo anterior en ya que la información de la que pretende acceder y relativa a las averiguaciones previas, tiene un vínculo directo con la investigación de posibles conductas delictivas y la participación de presuntos responsables, por lo tanto, ministrar o acceder a aquellos expedientes en investigación e integración, o alguno de los documentos ligados directamente a las averiguaciones previas y carpetas de investigación, indudablemente pondría en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público, consistente en la investigación y persecución de los delitos, por lo tanto, el daño que se causaría es por mucho mayor al interés en conocerla, aunado a que su revelación atenta al bien jurídico tutelado que es el interés público protegido por la ley, siendo un daño concreto y tangible el que pudiera darse al Estado y a la sociedad en su conjunto, al permitirse conocer a través del derecho de información, a cualquier persona, datos de una averiguación previa, incluido el número de la averiguación previa y detalles o pormenores del estado procesal que integra alguna investigación penal, con la posible repercusión de sustracción de la acción de la justicia del sujeto activo del delito, de aquellos que indirectamente se vean involucrados, o bien, de aquellos de quienes es necesario contar con su testimonio, a fin de robustecer los elementos probatorios que lleguen a sustentar jurídicamente la resolución que en derecho corresponda en cada caso en particular.

Debiendo a su vez esta Unidad de Transparencia, de tomar en consideración, los criterios emitidos en tal sentido por el Comité de Clasificación de Información de la por la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, fusionada por mandato constitucional a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco (...).

Razones por la que resulta importante indicar que si bien es cierto que la hora recurrente a manera de queja, está manifestando que la Fiscalía además considera como información reservada y confidencial parte de los datos solicitados, sin ofrecer la entrega de versiones públicas o datos estadísticos para cumplir con el derecho a la información, debe tomarse en cuenta que la información a la cual requiere acceso se trata de un delito de considerado como alto impacto, así como resulta un delito de reciente tipificación, que pudieran ser las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación iniciadas por el Delito de Femicidio, es por lo que encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, de acuerdo a lo fundamentado en párrafos que anteceden.

Motivo por el cual se reitera que sí se cumplió con las expectativas en los términos permitidos por la ley de la materia ya que la petición de la solicitante fue atendida debidamente fundada y motivada, por lo que las aseveraciones contenidas en los alegatos del solicitante, ese Órgano Colegiado debe tomarlos en cuenta para emitir una resolución final, sin embargo no está obligada a examinar la justificación de dichos argumentos, precisamente por tratarse de una opinión o conclusión de la quejosa y no puede tener fuerza procesal para que este sujeto obligado deba emitir una respuesta en el sentido que más le convenga al particular.

De la misma forma, respecto al punto del presente Recurso de Revisión, en donde la quejosa realiza el señalamiento de que no se entregó el "informe específico", es importante indicar que el Informe Específico se indicó a la ahora recurrente en el Acuerdo de Respuesta, el mismo fue notificado el día 29 veintinueve de Abril del año en curso; sin embargo atendiendo la inconformidad vertida por la ahora quejosa y con el objetivo de continuar garantizándole su derecho de acceso a la información y a efecto de que dicho derecho fundamental no se vulnera, se procedió el pasado 19 diecinueve de mayo, a enviar nuevamente el Informe Específico en comento, mismo que fue remitido al correo electrónico registrado en el Sistema Infomex Jalisco por la recurrente; debiéndose enfatizar que para esta Unidad de Transparencia, sale del ámbito de su competencia el de manifestarse de posibles fallas técnicas que pudieron haber generado que no se recibiera de manera óptima el mismo; no obstante a ello y en virtud de que en ningún momento la quejosa tuvo comunicación con esta Unidad de Transparencia a efecto de indicar la nula recepción del citado informe específico, se tuvo como concluido el trámite de remisión del informe específico.

..."

7.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 24 veinticuatro del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste

respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el 30 treinta del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

8.-Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis, se hizo constar que el día 03 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en esta Ponencia de la Presidencia, a través de correo electrónico manifestación del recurrente, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado a este Órgano Garante; manifestación que versa en lo siguiente:

"... Por medio del presente se da respuesta al requerimiento derivado del recurso de revisión 451/2016, para manifestar la inconformidad con la respuesta e informe enviado por la Fiscalía General del Estado de Jalisco en el oficio FG/UT/281572016 remitido a la solicitante (...) vía electrónica.

En el citado oficio, la dependencia niega el acceso a la información solicitada, al calificarla como reservada y de carácter confidencial; así mismo, responde mediante un informe específico datos estadísticos que no responden a la totalidad de la solicitud de información presentada.

Si bien la Fiscalía General aduce, en sus argumentos, que revelar la información que se solicita pone en riesgo los procesos legales que llevan a cabo, no expone el cómo o porqué se generarían los daños, o bien, qué parte de la información requerida cae en este supuesto.

Por otro lado, las respuestas que emite la Fiscalía sobre el mismo tema son inconsistentes, toda vez que en su primer informe remitido a la solicitante la dependencia admite que la información es inexistente, porque no se genera con los parámetros solicitados, y en su respuesta al recurso de revisión argumenta que se trata de información reservada.

Vale la pena señalar que la solicitante no pretende vulnerar el principio de Protección de Datos Personales, ni los tratados internacionales y leyes federales y locales sobre la protección a la niñez, por el contrario, el tema adquiere relevancia porque los hijos de las mujeres, cuya muerte ha sido considerada como Femicidio, son las víctimas colaterales de este delito, cuya gravedad ha provocado la implementación de políticas públicas de parte del estado.

La Fiscalía de Jalisco tampoco informa la situación en la que se encuentran los agresores que no han sido consignados o que se encuentran en prisión preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales, se tome en cuenta la presente manifestación dentro del proceso que se sigue."

9.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en esta Ponencia de la Presidencia a través de correo electrónico el oficio número UT/3514/2016, signado por la **C. Eugenia Carolina Torres Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco**, mediante el cual el sujeto obligado rindió informe en alcance respecto al primer informe remitido a éste anexando; 04 cuatro copias simples, informe en el cual versa lo siguiente:

"...es por lo que con fundamento a lo establecido en el artículo 99 punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se remiten copias certificadas del informe en alcance a la respuesta anteriormente señalada, mediante el cual se remitió al solicitante la información con la que se cuenta a la fecha de presentación de su solicitud de acceso a la información, asimismo de las constancias generadas por el correo electrónico de la notificación de dicho informe..."

De lo cual fue notificado el sujeto obligado a través de correo electrónico el día 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis.

10.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, la suscrita Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que el recurrente **no se manifestó** respecto al primer informe en alcance remitido por el sujeto obligado de los que esta Ponencia dio cuenta en acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio del año en curso.

En razón de lo anterior se ordenó emitir la resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema electrónico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le notificó respuesta a su solicitud el día 21 veintiuno del mes de abril del 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 25 veinticinco del mes de abril del 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 16 dieciséis del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 05 cinco del mes de mayo; en el caso concreto el recurso que nos ocupa se interpuso con fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado a rendir su informe, realizó las aclaraciones necesarias con las cuales se deja sin materia el agravo planteado por la parte recurrente como se verá a continuación:

La solicitud de información presentada por parte del recurrente fue consistente en requerir lo siguiente:

“... ”

La entrega de un reporte específico de las averiguaciones previas que se han abierto por homicidios de mujeres conforme al Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio con Perspectiva de Género para el estado de Jalisco.

Se pide que el reporte contenga los siguientes datos: nombre de la víctima, edad, situación familiar, estado civil, número de hijos, edades de los hijos, situación escolar, y estatus legal en el que se encuentran los hijos en caso de ser menores de edad.

Se solicita consulta directa de los expedientes en casos que han sido tipificados como feminicidios.

Se solicita un reporte específico sobre la situación legal en que se encuentran los presuntos responsables del delito, o agresores, su relación con la víctima –social y familiar-, cuántos han sido consignados, cuántos se encuentran en espera de sentencia y a dónde fueron derivados mientras se termina su proceso legal.”

Ante la respuesta por parte del sujeto obligado, el recurrente procedió a presentar recurso de revisión cuyos agravios versaron en lo siguiente:

El sujeto obligado en referencia no entregó el informe específico requerido, pese a la ampliación de plazo solicitada con base en el artículo 90, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco.

En el cuerpo de la respuesta emitida por la Fiscalía local se indica que la información no es generada de forma ordinaria como se solicitó, de ahí que, se haya optado por solicitar la ampliación del plazo legal para cumplir con la entrega de la información sin que el informe haya sido remitido al solicitante dentro de esas fechas.

La Fiscalía además considera como información reservada y confidencial parte de los datos solicitados, sin ofrecer la entrega de versiones públicas o datos estadísticos para cumplir con el derecho a la información.

Por otro lado, se remite al solicitante ante el agente del Ministerio Público de Puerto Vallarta para obtener mayor información, y no da cumplimiento al apartado de la solicitud de información que pide una consulta directa de los expedientes de casos que ya se encuentren concluidos.”

En este sentido; el sujeto obligado presentó el informe de ley correspondiente, sin embargo; el recurrente se manifestó respecto a este, manifestaciones que versaron en lo siguiente:

"...En el citado oficio, la dependencia niega el acceso a la información solicitada, al calificarla como reservada y de carácter confidencial; así mismo, responde mediante un informe específico datos estadísticos que no responden a la totalidad de la solicitud de información presentada.

Si bien la Fiscalía General aduce, en sus argumentos, que revelar la información que se solicita pone en riesgo los procesos legales que llevan a cabo, no expone el cómo o porqué se generarían los daños, o bien, qué parte de la información requerida cae en este supuesto.

Por otro lado, las respuestas que emite la Fiscalía sobre el mismo tema son inconsistentes, toda vez que en su primer informe remitido a la solicitante la dependencia admite que la información es inexistente, porque no se genera con los parámetros solicitados, y en su respuesta al recurso de revisión argumenta que se trata de información reservada.

Vale la pena señalar que la solicitante no pretende vulnerar el principio de Protección de Datos Personales, ni los tratados internacionales y leyes federales y locales sobre la protección a la niñez, por el contrario, el tema adquiere relevancia porque los hijos de las mujeres, cuya muerte ha sido considerada como Femicidio, son las víctimas colaterales de este delito, cuya gravedad ha provocado la implementación de políticas públicas de parte del estado.

La Fiscalía de Jalisco tampoco informa la situación en la que se encuentran los agresores que no han sido consignados o que se encuentran en prisión preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales, se tome en cuenta la presente manifestación dentro del proceso que se sigue."

Ahora bien, el sujeto obligado mediante informe en alcance adjunta la información solicitada por el recurrente como se anexa en las siguientes capturas de pantalla:

C SOLICITANTE
 Correo Electrónico: biancomireya@hotmail.com
PRESENTE:

Por este conducto, en alcance al informe específico remitido por esta Unidad de Transparencia, el pasado 29 de abril del presente año, en respuesta a su solicitud de acceso a la información, de la cual derivó el Procedimiento de Acceso a la Información (IAI)/FG/579/2016) se permite hacer de su conocimiento que acorde a lo señalado en el numeral 99 punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia requirió a las áreas competentes de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, siendo estas la Fiscalía Central y la Fiscalía Regional, a efecto de que se llevaran a cabo nuevamente las acciones exhaustivas necesarias y pertinentes para hacer entrega de la información estadística con la que se cuenta dentro de las indagatorias iniciadas por el delito de Femicidio, a efecto que la información a proporcionarse cumpla con los principios rectores de transparencia, razón por la cual se tuvo a bien analizar de manera precisa diversa información existente a la fecha de presentación de su solicitud de acceso a la información, siendo la información que se obtuvo de la requerida, a la que es elemental aclarar al solicitante que la información a proporcionarse es la única que se hace contar en actuaciones, misma que a continuación se indica:

AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN		NOVIEMBRE 2012 - MARZO 2016
FEMICIDIO		130

RELACION VICTIMA - VICTIMARIO		NOVIEMBRE 2012 - MARZO 2016
Artigo		3
Conrubinado		13
Conocido		3
Cónyuge		17
Descendiente		22
Familiar		3
Novio		3
Otro		2
Compañero de Trabajo		1
Vicario		3
En investigación		60

NOTA IMPORTANTE: Las cifras se relacionan con base a la averiguaciones previas iniciadas y/o carpetas de investigación

RANGO DE EDAD VÍCTIMA	NOVIEMBRE 2012 A MARZO 2016
0-9	2
10-17	9
18-30	64
31-40	25
41-50	12
51-60	5
61 o Mas	6
En investigación	15

ESCOLARIDAD DE LA VÍCTIMA	NOVIEMBRE 2012 A MARZO 2016
Ninguna	12
Primaria	31
Secundaria	23
Preparatoria	11
Técnica	2
Profesional	7
En investigación	47

A continuación se indica la información, proporcionada por la Fiscalía Central y Fiscalía Regional de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco; información que corresponde a la temporalidad comprendida del mes de Noviembre del año 2012 a la fecha de presentación de solicitud de acceso a la información:

AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS POR EL DELITO DE FEMINICIDIO NOVIEMBRE 2012 - 2016 (PRELIMINAR)	
Averiguaciones Previas Concluidas	75
Personas consignadas (Detenidas/No Detenidas)	164
Personas Detenidas a disposición del Ministerio Público	96
Número de Sentencias	13

Respecto al cuestionamiento de a dónde han sido derivados mientras se termina su proceso legal, se informa que los Centros a los que han sido remitidas las personas consignadas por el delito de feminicidio, resultan los que a continuación se señalan, Comisaría de Prisión Preventiva, Comisaría de Sentenciados, Comisaría de Prisión Preventiva y Reinserción Penitenciaria, Comisaría del Receptionismo Metropolitano, Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte en Puerto Vallarta Jalisco, Centro Integral de Justicia Regional Sureste en Ciudad Guzman Jalisco, Centro Integral de Justicia Regional Altas Norte en Lagos de Moreno, Centro Integral de Justicia Regional Valles Tecoalla, Centro Integral de Justicia Regional Ciénega Chapala, Centro Integral de Justicia Regional Valles Arriba, Centro Integral de Justicia Regional Altas Sur en Tepic/Jalisco de Mexico, Centro Integral de Justicia Regional Costa Sur en Autlán de Navarro.

Víctimas Feminicidio	NOVIEMBRE 2012 - 2016 (PRELIMINAR)
Autista	164
Siempre	60
Unión Libre	13
Virgen	2
Invertida	3
Se ignora	66
Concubinato	1

Víctimas Feminicidio	NOVIEMBRE 2012 - 2016 (PRELIMINAR)
Con Hijos	89
Sin Hijos	166
Se ignora	33
Número Total de hijos de las víctimas de las cuales se cuenta con dicha información dentro de actuaciones.	237

Feminicidio	NOVIEMBRE 2012 - 2016 (PRELIMINAR)
Status Legal de Hijos	
Asuntos en donde se ignora su estatus legal	75
Asuntos en donde la custodia la tiene el Progenitor	5
Asuntos en donde la custodia la tiene el Abuelo	8
Asuntos en donde la custodia la tiene el Progenitor y Abuelo	3

Edad de los Hijos	NOVIEMBRE 2012 - 2016 (PRELIMINAR)
Rango de edad	
1-10	43
11-17	18
18-20	8
21-30	10
Mas de 31	1
Sin dato	157

Escolaridad de los Niños		NOVIEMBRE 2012 - 2016 (PRELIMINAR)
Asuntos en donde se tiene registro de escolaridad de los hijos de las víctimas de las cuales se cuenta con dicha información dentro de actuaciones.		
Asuntos en donde se figura la escolaridad		73
Asuntos en donde se cuenta con escolaridad		13
Asuntos en donde no aplica escolaridad por materia de edad		1

Escolaridad de los Niños		NOVIEMBRE 2012 - 2016 (PRELIMINAR)
Asuntos en donde se tiene registro de escolaridad de los hijos de las víctimas de las cuales se cuenta con dicha información dentro de actuaciones.		
Asuntos en donde se cuenta con escolaridad		13 Asuntos Primarios: 4 hijos Preparatoria: 11 hijos Secundaria: 5 hijos Preparatoria: 1 hijo Licenciatura: 2 hijos

Se enterar para los fines legales correspondientes.

ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO
GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE JUNIO DE 2016
LICENCIADA MARCELA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 21 veintiuno del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

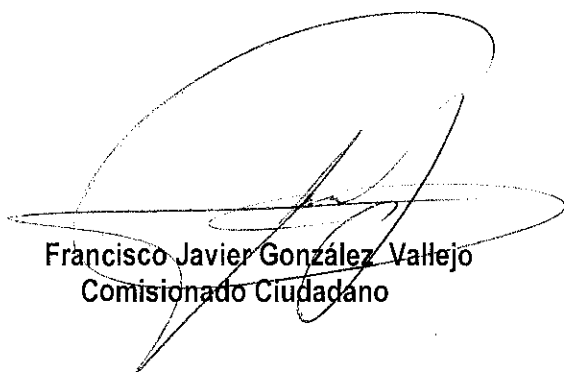
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 451/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.